



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 15 de septiembre de 2022

Radicado 05000 22 13 000 2022 00182 00

CLICK





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este AVISO se notifica a Rafael Sánchez Fernández y a todas las personas que figuraron como partes e intervinientes dentro del proceso en el que se decretó el embargo del salario del accionante, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó – Antioquia, del fallo proferido en la acción de tutela radicado 05000 22 13 000 2022 00182 00 el día 13 de septiembre de 2022, donde es accionante el señor RAFAEL SÁNCHEZ NEGRETA y accionado el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó - Antioquia, a este efecto se transcribe la parte pertinente “ PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por Rafael Sánchez Negrete. SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados. TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente virtual a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991. Proveniente de dicha Corporación y ante la inexistencia de trámite pendiente, se dispone el archivo. ...”

Se anexa al presente aviso el referido fallo de tutela.

Medellín, 14 de septiembre de 2022.


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Acción de Tutela.
Asunto	: Tutela Primera Instancia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 36
Accionante	: Rafael Sánchez Negrete
Accionado	: Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó
Radicado	: 05000221300020220018200
Consecutivo Sría.	: 182-2022
Radicado Interno	: 049-2022

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar la sentencia de **primera instancia** en la acción de tutela instaurada por Rafael Sánchez Negrete contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, quien actúa por conducto de mandatario judicial, expuso los siguientes:

1. Desde el 2000 se decretó por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó el embargo del 25% del salario que percibe el gestor constitucional por parte del Hospital de Carepa, Antioquia. La medida fue ordenada dentro de un proceso de cuota alimentaria promovido por María Lidiana Fernández, quien actuó en representación de Rafael Sánchez Fernández, cautela que se mantiene vigente en la actualidad.

2. En atención a que Rafael Sánchez Fernández alcanzó la mayoría de edad y, además, obtuvo un título profesional en medicina veterinaria, el promotor del reguardo formuló demanda de exoneración de cuota alimentaria ante la agencia judicial cuestionada, bajo radicado 2022-00087. Sin embargo, el escrito introductor fue rechazado, por cuanto no contenía el radicado del proceso de fijación de cuota alimentaria.

3. La demanda fue formulada nuevamente, correspondiéndole el radicado 2022-00249, pero en esta ocasión se explicó en el libelo que la búsqueda minuciosa en los archivos y libros radicadores del juzgado no permitió ubicar el proceso en el que se decretó la medida cautelar de embargo del salario.

En esa oportunidad el escrito inaugural fue inadmitido una vez más con el fin de que se enviaran los documentos aducidos como prueba y se aportara el poder debidamente autenticado, en la medida que el adosado no se otorgó mediante mensaje de datos.

4. Oportunamente se remitieron los documentos relacionados en el escrito introductorio y respecto del mandato judicial, se anunció que éste se remitiría directamente por el demandante al buzón de correo electrónico del juzgado. Empero, la demanda fue rechazada, indicándose que no se habían cumplido todas las exigencias, sin precisar cuáles de ellas continuaban insatisfechas.

5. Contra la decisión se formuló recurso de reposición, pero al pasar el tiempo sin que la célula judicial se pronunciara, se procedió a revisar el correo electrónico del demandante y se pudo advertir que el sistema no había entregado el mensaje contentivo del poder. Por tal motivo, se remitió la información al juez cognoscente para que se tuviera en cuenta al momento de resolver la impugnación.

6. No obstante, a continuación se recibió un correo de parte de un empleado del juzgado en el cual se le informó que el mensaje contentivo del poder no fue entregado porque existió un error de digitación en la dirección electrónica del despacho.

Lo anterior plantea la incógnita de si la misiva remitida por el empleado judicial equivale a una resolución del recurso o si debe aguardarse el pronunciamiento del juez. En cualquier caso, queda claro que el inconveniente frente a la radicación del mandato judicial se enmarca en un error exento de culpa.

7. Por otra parte, es patente el daño que se ha causado al accionante con la práctica del embargo del salario desde hace 22 años, medida cautelar que perdura hasta hoy, a pesar de que el proceso en el que supuestamente se decretó ni siquiera existe.

Por lo anterior, es necesario que se suspenda preventivamente la orden de embargo hasta tanto se tenga noticia de la existencia del proceso.

LA PETICIÓN

Con este marco fáctico solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia y, como consecuencia de ello, se ordene a la autoridad judicial admitir la demanda de exoneración de

cuota alimentaria promovida por el gestor constitucional y se disponga la suspensión de la medida cautelar hasta tanto se tenga certeza de la existencia del proceso en el que aquella fue decretada.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante proveído del 6 de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la notificación al Juzgado accionado y la vinculación de Rafael Sánchez Fernández y de todas las personas que hubieren actuado como partes o intervinientes en el proceso donde tuvo origen la medida cautelar cuestionada.

2. El titular de la célula judicial convocada manifestó que el despacho judicial a su cargo es el más congestionado (por ingresos) de la región de Urabá, pero a pesar de ello procura imprimir celeridad a los asuntos sometidos a su conocimiento.

Agregó que desconoce si en el proceso de fijación de cuota se profirió sentencia, pues la causa data de hace más de 20 años e, igualmente, ignora los motivos por los cuales no se ha logrado ubicar el expediente. Por otra parte, frente a las peticiones de exoneración de cuota argumentó que el actor no ha cumplido las cargas procesales impuestas, ni ha logrado encausar la acción apropiada. Además, los recursos han sido formulados extemporáneamente y aquellos que fueron presentados en tiempo ya se encuentran resueltos.

3. María Lidiana Fernández señaló que la demanda de fijación cuota alimentaria contra Rafael Sánchez Negrete se promovió en 1997 ante el Juzgado Promiscuo de Familia Turbo, despacho judicial en el cual laboraba la interviniente en el cargo de citadora. Por tal motivo, el juez de entonces se declaró impedido y ordenó remitir el expediente a su homólogo de Apartadó, quien adelantó la totalidad del proceso con audiencia del demandado –quien contestó la demanda- y señaló cuota alimentaria a su cargo.

A continuación -continuó explicando- se decretó el embargo del salario y demás prestaciones sociales que percibiera Rafael Sánchez Negrete ante la E.S.E. Hospital Francisco Luis Jiménez Martínez de Carepa. Es decir, la medida cautelar no obedece a alimentos provisionales como lo asevera el actor constitucional.

Por otra parte, argumentó que su hijo efectivamente obtuvo un título como médico veterinario y zootecnista e, inclusive, en 2021 constituyó una empresa para el desarrollo de su profesión con la ayuda de su madre. Empero, a raíz de las extorsiones e intimidaciones de las que fue víctima, tanto la interviniente como su descendiente debieron migrar al extranjero en búsqueda de protección. El pasado 6 de septiembre les fue concedido un permiso para laborar, pero no pueden ejercer sus respectivas profesiones y actualmente se encuentran desempleados.

Agregó, que Rafael Antonio Sánchez Fernández padece una enfermedad renal crónica, tratamiento que ha sido asumido por la señora Fernández desde hace 22 años.

Así mismo expuso que estas circunstancias ni siquiera son consideradas por el promotor de la queja constitucional, quien ha eludido la responsabilidad parental que le corresponde.

Finalmente, en relación con la actuación judicial precisó que el accionante no cumplió la carga de subsanar debidamente la demanda, pues no remitió el escrito a la dirección electrónica de la autoridad judicial cognoscente. Luego, la formulación de un remedio de reposición no restablece los términos judiciales.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico planteado

Determinar si el funcionario judicial convocado ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por una parte, al abstenerse de admitir una solicitud de exoneración de cuota alimentaria y, de otro lado, al mantener el embargo y retención de salarios a pesar de la supuesta inexistencia del proceso.

2. La acción de tutela

Está expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos mecanismos, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. De los derechos cuya violación se afirma

El actor invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso. No obstante, se advierte de la narración fáctica que la conculcación se refiere principalmente a la prerrogativa al debido proceso. Éste ha sido definido por la jurisprudencia constitucional *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹.

¹ Sentencia C-341 de 2014.

En este sentido, el debido proceso está integrado por otras garantías o derechos dirigidos a la defensa y preservación de la justicia material, así como la conservación de la convivencia social y la protección de las prerrogativas a todas las personas que habitan el territorio. En varias oportunidades la Corte Constitucional ha destacado que esta garantía fundamental, sea en actuaciones judiciales o administrativas, comprende los siguientes contenidos:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

En cualquier caso, todos los procedimientos deben observar con estrictez los contenidos mínimos del artículo 29 de la Carta Política. Por lo tanto, las formas, términos y ritualidades deben siempre ser razonables y dirigirse a la materialización del derecho sustancial. De lo anterior se concluye que el debido proceso es una garantía instrumental que persigue la concreción de la justicia y de los derechos consagrados por la ley.

4. La tutela constitucional contra providencias judiciales

Resulta necesario reconocer la posibilidad de error del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos de decisión; razón por la cual se establecieron los recursos adecuados para restablecer el orden legal en el proceso.

² Sentencias C-980 de 2010 y C-341 de 2014.

Pero hay eventos en los que no es posible la corrección de tales desafueros por estos mecanismos; y, sin embargo, es patente que se ha conculcado el derecho constitucional fundamental al debido proceso por hallarse configurada la que antes fue denominada “*vía de hecho*”, y ahora “*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*”.

La Corte Constitucional³ ha insistido en que “*no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho*” (Negrillas extra texto).

Se exige para su procedencia, el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, las cuales, en razón de la naturaleza de la decisión atacada son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito *sine qua non* de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor⁴; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”⁵ (Negrillas extra texto).

Sólo si concurren las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, hay cabida para penetrar en el examen de las causales específicas, que han sido también definidas por ese mismo Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

³ Corte Constitucional. T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, **no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios–** es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería. (Negrillas de este Juzgado).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería.

- i) *“Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido⁶.*
- ii) *Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido⁷.*
- iii) *Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia⁸.*
- iv) *Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos⁹.*
- v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia¹⁰.*
- vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto¹¹*

Es necesario precisar que estas causales de procedibilidad tienen un carácter excepcional, que no suplanta la carga de acudir a las vías judiciales ordinarias, cuando están a la mano del presunto perjudicado¹²

En definitiva, cuando no se configura una de las causales que se acaban de relacionar, **el juez constitucional no puede tocar de ninguna manera las decisiones o actuaciones realizadas por el juez dentro de un proceso jurisdiccional.** Pero, es preciso insistir en que, primeramente, se debe abordar el examen de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra

⁶ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, T – 008 de 1998, T – 567 de 1998, T – 654 de 1998, T-231 de 1994, entre otras.

⁷ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

⁸ Al respecto, las sentencias SU.014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

⁹ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

¹⁰ En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T – 949 de 2003.

¹¹ Sentencias T – 522 de 2001 y T – 462 de 2003.

¹² T-1237 de 9 de diciembre de 2004. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

providencias judiciales; pues, en ausencia de uno de tales presupuestos, no se puede abordar el examen de las específicas.

5. Hechos probados

El examen de las pruebas practicadas permite establecer lo siguiente:

a) Circunstancias acreditadas frente a la demanda con radicado 2022-00087:

(i) El **23 de marzo** del año en curso Rafael Eugenio Sánchez Negrete, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de exoneración alimentaria contra Rafael Antonio Sánchez Fernández. Al escrito introductorio se acompañó copia del oficio 654 del 15 de mayo de 2001 por el cual la secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó comunicó al pagador del Hospital de Carepa, Antioquia, la orden de *“embargo provisional del 25% del salario y demás prestaciones sociales”*

(ii) Por auto del **30 de marzo** de la anualidad que avanza, la agencia judicial cuestionada inadmitió la solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se indicara por el pretensor el radicado del proceso en el que se fijó la cuota de alimentos en atención a lo previsto por el artículo 397 numeral 6 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual la solicitud de exoneración debe seguirse ante el mismo juez y en el mismo expediente.

(iii) Sobre tal aspecto, el apoderado del demandante indicó en escrito del **pasado 20 de abril**, que su cliente no tiene conocimiento de ningún dato del proceso de fijación de cuota.

(iv) En proveído del **25 de abril** la agencia judicial accionada rechazó la demanda al no haberse atendido el requerimiento dentro del término concedido. Además, exhortó al demandante y a su apoderado para que concurrieran a la sede del juzgado para realizar la búsqueda del proceso en los libros radicadores. Adicionalmente, advirtió que la solicitud debía presentarse nuevamente para impartirle el trámite correspondiente.

(v) Contra la decisión se formuló recurso de reposición el **28 de abril**, argumentándose que la demanda no había sido inadmitida y, por lo tanto, no podía ser rechazada. Además, -dijo el recurrente- se exigió de parte de la autoridad judicial una información que reposa en sus registros.

(vi) La impugnación fue desatada en providencia del **29 de abril**, manteniéndose en firme la determinación confutada, por cuanto el trámite incoado por el demandante era una solicitud de exoneración y no una demanda nueva. Por lo tanto, era necesario que el interesado y su vocero judicial observaran una carga

mínima e indicaran el radicado a fin de ubicar el expediente entre el sinnúmero de procesos que tiene asignados el juzgado.

b) Hechos probados frente a la demanda con radicado 2022-00249:

(i) En la demanda se refirió en el hecho sexto que “Es en este momento **IMPOSIBLE** aportar, como requisito de admisibilidad de esta solicitud, el número de radicación del proceso en que se fijó alimentos”, por cuanto el oficio por el cual se comunicó la orden de embargo no contiene el radicado del proceso y, además, la búsqueda en el libro radicator comprendida entre el primer asunto asentado en el 2001 y la fecha del oficio de embargo no pudo ubicarse ninguna causa en la que figurara como parte Rafael Sánchez Negrete.

A la demanda sólo se acompañaron sendas copias del oficio 654 del 15 de mayo de 2001 del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó y del registro civil de nacimiento del demandado.

(ii) Por auto del **24 de junio** se declaró inadmisibile la demanda y se concedió al actor constitucional el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo. Se indicaron las siguientes deficiencias:

*“A. Deberá adjuntar el **PODER** que le fue conferido para la presentación de la solicitud.-*

B. Adjuntara (sic) correo electrónico o constancia del canal digital por medio del cual el señor RAFAEL EUGENIO SANCHEZ NEGRETE, concede el poder al abogado o en su defecto ser presentado personalmente ante notario, conforme lo dispone el artículo 74, inciso 2 del Código General del Proceso.-

C. Deberá aportar las pruebas relacionadas, pues no fueron presentadas.

D. Deberá informar el número de radicado del proceso mediante el cual fue fijada la cuota alimentaria que pretende exonerar.-

E. Aportará el documento (acta de conciliación o sentencia) mediante la cual se fijo (sic) la cuota alimentaria a exonerar. -

F. Suministrara (sic) dirección física y/o electrónica del demandado.-

G. Deberá suministrar dos o tres testigos conforme al art. 212 CGP nombre y direcciones físicas y electrónicas.”

(iii) En proveído del **18 de julio** hogaño se dispuso el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado las causales de inadmisión.

(iv) Mediante escrito presentado el **21 de julio** el accionante formuló recurso de reposición y subsidiariamente, el de apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando que no se especificó cuál de los requisitos exigidos por el juzgado no había sido cabalmente cumplido.

(v) En decisión del **12 de septiembre** de la anualidad que avanza se decidió no reponer el auto del 18 de julio y se negó la concesión de la alzada por tratarse de un asunto adelantado en única instancia. Precisó que la providencia confutada fue publicada en estados del 19 de julio a través del sitio de consulta web de la Rama Judicial, motivo por el cual no es entendible la posición del demandante, quien aduce que no se expusieron los errores que padecía el escrito introductorio.

6. Análisis del caso concreto

6.1. En primer lugar, se detendrá la Sala en el estudio de procedencia del remedio excepcional en lo relativo al levantamiento del embargo de salarios, para lo cual es menester recordar que uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales consiste en que *“se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹³

Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de este resguardo constitucional que consagra el artículo 86 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual aquél sólo procede *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Ante la ausencia de prueba del perjuicio irremediable, es ostensible, la improcedencia del amparo perseguido.

Sobre dicho tópico, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“La naturaleza autónoma, residual y subsidiaria de la acción de tutela impone a las personas el deber de agotar previamente todos los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos. De no ser así, “esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”¹⁴.

Pues bien, delantadamente se advierte el fracaso del resguardo a efectos de con obtener el levantamiento o suspensión de la cautela, en la medida que no reposa en el plenario constancia de haberse elevado petición formal ante la célula judicial denunciada, a pesar de que, según lo informó el gestor constitucional el expediente dentro del cual se decretó aquella no se ha podido hallar, supuesto que está expresamente reglamentado por la ley procesal civil y del cual se derivan efectos directos para la medida cautelar (Art. 597 núm. 10 CGP).

¹³ Sentencia C-590 de 2005.

¹⁴ Ibidem.

Adicionalmente, tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable sobre las prebendas fundamentales del actor con ocasión de la medida cautelar. Sobre el particular preceptúa el artículo 6°, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela es improcedente “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*”. El perjuicio irremediable ha sido caracterizado por la jurisprudencia de la siguiente forma:

“Como se ha explicado, la acción de tutela sólo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales ordinarios, cuando se advierta la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados. La estructuración del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: i) la inminencia del daño, que exige medidas inmediatas, ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por mitigar el perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, máxime cuando involucra sujetos de especial protección constitucional.”¹⁵

Ahora bien, no se otea por la Sala cómo una situación que ha permanecido inalterada por más de 20 años pueda revestir en la actualidad un perjuicio irremediable para las prerrogativas fundamentales del gestor constitucional, quien, dicho sea de paso, no desplegó ningún esfuerzo argumentativo para justificar cuáles son las novedosas circunstancias que tornan imperiosa la dispensación del resguardo.

6.2. Se procederá a continuación con el análisis del otro asunto que concita la atención de esta acción constitucional, relativo al rechazo de la demanda de exoneración de alimentos.

En primer lugar, no huelga reseñar que el gestor constitucional no enfiló ningún ataque frente a lo actuado dentro de la demanda con radicado 2022-00087. Adicionalmente, la Sala observa que, una vez rechazada la petición de exoneración, el interesado procedió a formularla nuevamente, razón por la cual lo actuado en la demanda inicial no debe ser sometido al escrutinio del juez constitucional, en la medida que estas circunstancias deben considerarse superadas a partir de la conducta del mismo accionante, quien decidió exponer ante la jurisdicción un nuevo escrito introductorio realizando las aclaraciones frente a la imposibilidad de obtener los datos del proceso de fijación de cuota.

Por otra parte, en lo que respecta al rechazo de la demanda con radicado 2022-00249, la Sala considera que sobre este punto sí están satisfechos los requisitos generales de procedibilidad, motivo por el cual no se hace necesario

¹⁵ Ibidem.

referirse a cada uno de ellos. Asimismo, a pesar de que el accionante no denunció una causal específica, a partir de la narración fáctica puede deducirse que lo expuesto se encuadra dentro de un yerro procedimental.

Es importante memorar que este defecto se origina por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Pero el error ha de ser de tal entidad que produzca vulneración de las garantías fundamentales. Esta causal específica puede entenderse en dos sentidos: el defecto procedimental absoluto y el que proviene del exceso ritual manifiesto.

El primero se enmarca en los siguientes supuestos: *“(i) Cuando la autoridad judicial tramita el asunto que le corresponde resolver por un cauce completamente distinto al previsto en la ley o prescinde por su simple voluntad de la práctica de una o de varias etapas del proceso [...]; (ii) cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva”* y *“(iii) Cuando el juez de la causa desconoce las garantías mínimas del debido proceso, en especial, en los casos que el operador judicial limita irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales, presentándose por ello evidentes fallas en la defensa técnica que no pueden ser imputables a la persona y que, sin embargo, tienen un efecto decisivo en la resolución del asunto controvertido”*¹⁶.

Por otra parte, el exceso ritual manifiesto acaece cuando el juez actúa con *“apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas”*¹⁷. Es decir, aunque el funcionario judicial decide bajo las reglas propias del proceso, la obediencia ciega de las formas conlleva a la adopción de una determinación desproporcionada.

6.3. Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso dispone que el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros eventos, cuando no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En tales casos, debe conceder al demandante el término de cinco días para enmendar las deficiencias o aportar los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En el caso bajo examen aprecia la Sala que Rafael Sánchez Negrete no cumplió la carga procesal impuesta por auto del pasado 24 de junio, omisión que devino en el rechazo del escrito introductorio. Ciertamente, en el expediente remitido por la agencia judicial no se observa ningún escrito del actor teniente a la enmienda, siquiera parcial, de los defectos formales advertidos.

En este sentido, con independencia del tino del funcionario judicial accionado al proferir el auto de inadmisión, lo cierto es que la inercia del gestor constitucional impidió que se diera curso a la demanda por él presentada y se evaluara el cumplimiento de las formalidades consagradas por la ley. En estos

¹⁶ Sentencia SU-061 de 2018

¹⁷ Ibidem.

términos, no puede predicarse un alejamiento total de las formas por parte de la autoridad encartada o, en el otro extremo, un rigorismo excesivo en la aplicación de la ley procesal que apareje la vulneración de la garantía al debido proceso.

Bajo estos términos, no puede pretender el accionante que la Sala ordene en sede de tutela la pretermisión de una de las etapas del procedimiento, máxime cuando está comprobada la incuria del promotor del resguardo. En efecto, aunque el señor Sánchez Negrete aduce que la entrega del mensaje contentivo del poder no pudo realizarse por un error informático, ninguna prueba adjuntó de ello a la solicitud de tutela.

Por otra parte, el gestor constitucional denuncia que la providencia de rechazo no especificó los defectos que no fueron debidamente subsanados. Sin embargo, tal indicación resulta irrelevante en la medida que en el expediente no reposa ningún memorial del señor Sánchez Negrete, por el cual acatará alguna de las exigencias y que dejara margen de duda acerca cuáles requisitos fueron cumplidos y cuáles no.

Además, los recursos interpuestos resultaban idóneos para la salvaguarda de las garantías procesales que considera conculcas el gestor constitucional, en la medida que a través de aquellos podía cuestionarse no sólo la providencia de rechazo que concluyó que el escrito no fue oportunamente enmendado, sino también el auto de inadmisión que señaló los defectos formales que a juicio del actor resultan desproporcionados.

En efecto, el artículo 90 inciso 5 del Código General del Proceso preceptúa que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*. En este sentido, no puede pretender el promotor del resguardo que se ventile en este escenario excepcional la legalidad o razonabilidad de las exigencias de la autoridad judicial cuestionada y menos aún, que se ordene por el juez de tutela directamente la admisión de la demanda, cuando tales alegaciones no se expusieron ante el despacho cognoscente

Ciertamente, la impugnación de Sánchez Negrete se limitó a indicar genéricamente que la providencia de rechazo no especificó los defectos no subsanados, pero en modo alguno expuso su disenso frente a la providencia inadmisoria, por ejemplo, argumentando que los requisitos exigidos no están consagrados por la ley o que ya habían sido cumplidos desde el inicio, etc.

En estos términos la inacción del accionante impide considerar cumplidas las cargas que le impone la ley y, en tal sentido, no resulta razonable predicar un defecto procedimental. De este modo, aunque el promotor del remedio excepcional sí agotó los medios de defensa judicial al interior del proceso, lo cierto es que no cumplió oportunamente el deber de subsanar la demanda y no puede pretender que el juez constitucional sustituya o suplante las competencias de los funcionarios

judiciales ordinarios y que se emita un pronunciamiento en sede excepcional acerca de la admisibilidad de la solicitud de exoneración de cuota.

Finalmente, la Sala debe advertir que lo aquí resuelto no obsta para que se formule por el gestor constitucional una nueva demanda de exoneración de alimentos, en cuyo caso deberá observar diligentemente la decisión que sobre aquella emita el juez de conocimiento. Por supuesto, el estudio de admisibilidad y los defectos que advierta la agencia judicial deberán ceñirse estrictamente a las exigencias formales que consagra el Código General del Proceso, con el fin de evitar un excesivo rigorismo que trunque el acceso a la administración de justicia por el accionante.

7. Conclusión. En suma, al advertirse que el actor constitucional no cumplió la carga le atribuye la ley en los eventos de inadmisión de la demanda, se atisba diáfananamente el fracaso de la salvaguarda implorada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por Rafael Sánchez Negrete.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente virtual a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991. Proveniente de dicha Corporación y ante la inexistencia de trámite pendiente, se dispone el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 290

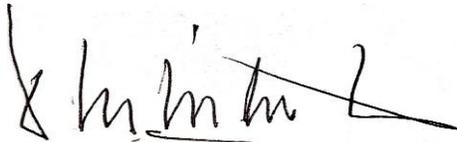
Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA